REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

MEDELLÍN

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTIGUO RADICADO 05-001-31-05-013-2019-00658-00
NUEVO RADICADO 05-001-41-05-001-2019-00953-00

Se AVOCA conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social de única instancia que ha sido remitida a este Despacho. Por la secretaría dispóngase lo necesario para que se comunique a las partes y a sus apoderados.

Toda vez que se cumplen las exigencias de los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social de ÚNICA INSTANCIA, promovida por JAVIER IVÁN VÉLEZ SANCLEMENTE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA , o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En virtud del principio de celeridad en el proceso, SE REQUIERE a la parte demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y tengan relación con el objeto de controversia.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO. Así mismo, al Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE en su calidad de representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería judicial a NELSÓN ALBERTO SALAZAR BOTERO abogado en ejercicio, portadora de la T.P. Nº 137.065 del C. S. de la J.; para que lleve la representación de la parte actora en la presente *litis*.

SEXTO: Debido a la situación actual derivada por el coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido que las diligencias judiciales deben ser necesariamente realizadas de manera virtual, por lo que la fijación de la fecha para la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, estará sujeto a la disponibilidad de las herramientas tecnológicas que puedan suministrar las partes y el conocimiento que tengan de las mismas, y por esa razón, para establecer la fecha de dicha audiencia pública, se requiere que las partes comuniquen al correo electrónico J01MPCLMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la disponibilidad para realizar la diligencia a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SÉPTIMO: Si la parte demandante, transcurridos seis (6) meses desde que se notifica por estados el presente auto, no ha indicado que está habilitado para realizar la diligencia, se ordenará el archivo administrativo de las diligencias.

OCTAVO: La parte demandada dentro de los dos (2) meses siguientes, contados desde que se notifica del presente auto admisorio, deberá informar que dispone de los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual, so pena de proceder bajo los términos del artículo 71 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUIZ
JUEZ

DMAA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS VIRTUALES Nro.047 DEL JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA 13 DE JULIO DEL 2020 A LAS 8:00 A.M.

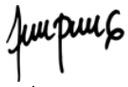

ANGY MARÍA PETRO GARAVITO
SECRETARIA